



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 027-2014-MC

N° 019-2015-SUNASS-CD

Lima, - 7 MAYO 2015

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE UTCUBAMBA S.R.L. (EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2015-SUNASS-GG y el Informe N° 010-2015-SUNASS-110;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG<sup>1</sup>, se ordenó a la **EPS** la ejecución de cinco medidas correctivas a fin de subsanar las Observaciones Nos. 2, 4, 6, 7, 9<sup>2</sup> numeral (2), 10, 11, 12 y 14 resultantes de la supervisión de campo de los procesos de tratamiento de agua potable, confiabilidad operativa y mantenimiento de la infraestructura<sup>3</sup>.
- 1.2. El 26 de enero último la **EPS** interpuso recurso de reconsideración contra la resolución a que se refiere el numeral anterior, el cual fue declarado infundado por Resolución de Gerencia General N° 022-2015-SUNASS-GG (**Resolución**), por considerar que las nuevas pruebas remitidas por la **EPS** no modifican la necesidad de imponer las cinco medidas correctivas dictadas mediante Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG.
- 1.3. El 23 de marzo de 2015 la **EPS**, al amparo de lo previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (**LPAG**), presentó recurso de apelación contra la **Resolución**, bajo los siguientes argumentos:

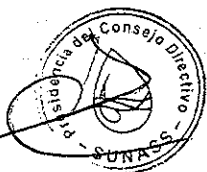
- 1.3.1. Para la imposición de las medidas correctivas se deben tener en cuenta los parámetros del Proyecto Integral de Saneamiento "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la ciudad de Bagua Grande" (**Proyecto**) que incluyen las Plantas de Tratamiento Antigua (**PTAP antigua**) y Nueva (**PTAP nueva**). Adjunta al recurso el Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la ciudad de Bagua Grande, Memoria Descriptiva y

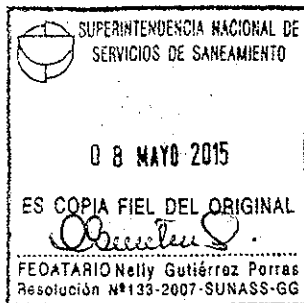
<sup>1</sup> Notificada a la EPS con Oficio N° 975-2014-SUNASS-120, recibido el 5.1.2015.

<sup>2</sup> Sobre la necesidad de contar con registros de control para la verificación de la calibración de equipos de medición de conductividad y cloro residual.

<sup>3</sup> El detalle de las observaciones se encuentra en el Informe Final de Supervisión N° 104-2014-SUNASS-120-F que forma parte del Expediente N° 027-2014-MC.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





Expediente N° 027-2014-MC

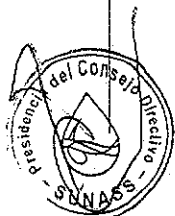
presupuesto, los cuales señala se encuentran en versión original en el Gobierno Regional de Amazonas.

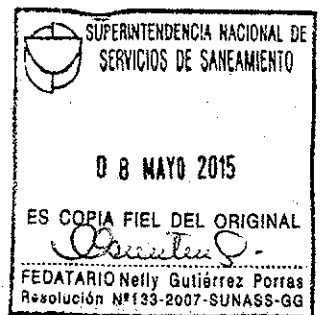
- 1.3.2. La primera instancia no ha tenido en cuenta los parámetros del **Proyecto**, así como los aspectos que contempla; por tal razón, las medidas correctivas consideran acciones o bienes, que se deben realizar o adquirir en un plazo de 90 días, que ya se encuentran comprendidos en el **Proyecto** y no deben ser materia de requerimiento independiente.
  - 1.3.3. Con relación a las observaciones Nos. 2, 4, 6, 7, 10 y 12 (medidas correctivas Nos. 1, 2, 3 y 4<sup>4</sup>) no se ha valorado que actualmente el **Proyecto** se viene ejecutando sobre la **PTAP antigua**, la cual se encuentra en reconstrucción, y la **PTAP nueva** que está operando, debiendo funcionar ambas en forma simultánea.
  - 1.3.4. Respecto a las observaciones 9 y 11 (Medida Correctiva N° 4), la **EPS** señala que requiere contar con un mayor plazo para su cumplimiento.
  - 1.3.5. Sobre la observación 14 (Medida Correctiva N° 3), se debe tener en cuenta la certificación presentada por la **EPS**, en la cual bajo juramento declara que las válvulas de las compuertas de la **PTAP nueva** (que fueron cambiadas por el Gobierno Regional de Amazonas) se encuentran operativas.
  - 1.3.6. La SUNASS no considera que las medidas correctivas disponen acciones incluidas en el **Proyecto**, el cual está a cargo del Gobierno Regional de Amazonas.
  - 1.3.7. Se ha requerido al Presidente del Gobierno Regional de Amazonas que culmine y transfiera el **Proyecto**<sup>5</sup> a la **EPS**, a fin de operar de manera efectiva las plantas de tratamiento y el laboratorio de control de calidad de agua.
  - 1.3.8. Finalmente, solicita se tomen en cuenta sus argumentos a fin de que el procedimiento administrativo cuente con las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico y, de este modo, se evite la imposición de medidas correctivas y multas, por lo que requiere se revoque la **Resolución**.
- 1.4. Mediante Memorándum N° 119-2015-SUNASS-060, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita que un ingeniero sanitario de la Gerencia de Regulación Tarifaria emita opinión sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por **LA EPS**.

El requerimiento antes mencionado se formuló teniendo en cuenta que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización intervino en la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Con excepción de la observación N° 14, la cual es tratada en el numeral 1.3.5.

<sup>5</sup> Adjunta: Carta N° 069-2013/EPSSMU-GG del 22 de mayo de 2013, Carta N° 170-2013/EPSSMU-GG del 28 de noviembre de 2013, Carta N° 041-2014/EPSSMU-GG del 18 de marzo de 2014 y Oficio N° 039-2014/EPSSMU-GG del 6 de octubre de 2014.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 027-2014-MC

- 1.5. A través del Informe N° 010-2015-SUNASS-110, el cual forma parte integrante de la presente resolución<sup>6</sup>, la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Supervisor III de la Gerencia de Regulación Tarifaria concluyen que el recurso de apelación interpuesto por **LA EPS** debe ser declarado infundado.

### II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 207 y 209 de la **LPAG**.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

### III. Análisis

- 3.1 El artículo 207 de la **LPAG** establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios.

Considerando que la notificación de **la Resolución** impugnada se realizó el 28 de febrero de 2015 -según se verifica en el cargo respectivo- y que el recurso de apelación, objeto de este pronunciamiento, fue presentado por la **EPS** el 23 de marzo de 2015, se concluye que fue interpuesto oportunamente.

- 3.2 De otro lado, el artículo 209 de la **LPAG** establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

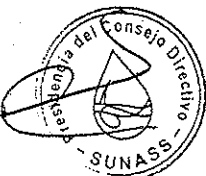
El recurso de apelación interpuesto por **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 207 y 209 de la **LPAG**, por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

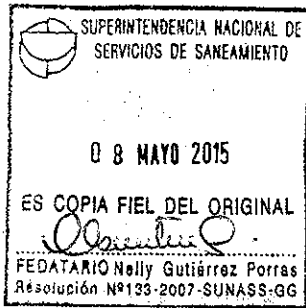
- 3.3 *Sobre el argumento referido a que las medidas correctivas se han impuesto sin tener en cuenta los parámetros del Proyecto, razón por la cual las acciones contempladas en dichas medidas correctivas se encuentran previstas y presupuestadas en el Proyecto.*

Como cuestión previa, se debe precisar que tanto la **PTAP antigua** como la **PTAP nueva** son operadas por la **EPS** conforme lo ha constatado la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (acápites 4.2.4 y 4.2.5 del Informe N° 255-2013-SUNASS-120-F), esto a pesar de que las páginas web del Gobierno Regional de Amazonas y del Banco de Proyectos del SNIP muestran que el proyecto "**Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado y construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Bagua Grande**" – SNIP N° 5545 (del cual la **PTAP**

<sup>6</sup> Según el artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





Expediente N° 027-2014-MC

**antigua** y la **PTAP nueva** son componentes), se encuentra en ejecución y no ha sido oficialmente transferido a la **EPS**.

En tal sentido, al haber quedado demostrado que la **EPS** es responsable de la operación de la **PTAP antigua** y la **PTAP nueva**, las cuales le permiten dotar del servicio de agua potable a la ciudad de Bagua Grande, queda claro que ella se encuentra obligada a garantizar el cumplimiento de los procesos de tratamiento en forma eficiente, para lo cual, como mínimo, debe cumplir las medidas correctivas impuestas mediante Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG, aun cuando formalmente no se le haya transferido el **Proyecto**.

Adicionalmente, este Consejo debe señalar que el proceso de tratamiento de agua cruda tiene incidencia directa en la calidad del agua potable y, por tanto, en la salud de la población, por lo que resulta de vital importancia que dicho proceso sea adecuadamente cumplido.

**3.4** *Sobre* el otorgamiento de un mayor plazo para cumplir la Medida Correctiva N° 47.

La necesidad de contar con un plazo mayor del otorgado por la primera instancia para cumplir con la Medida Correctiva N° 4 no ha sido sustentada por la **EPS**, por tanto el plazo inicialmente establecido debe mantenerse.

**3.5** Respecto a la observación 14 (Medida Correctiva N° 3<sup>8</sup>), la **EPS** solicita se tenga en cuenta el certificado mediante el cual su gerente general declara bajo juramento que las válvulas de las compuertas de la planta de tratamiento nueva (**PTAP nueva**) se encuentran operativas.

En principio, se debe aclarar que esta prueba fue presentada con el recurso de reconsideración interpuesto por la **EPS** y valorada por la primera instancia.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos precisar que, conforme lo establece la Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG, para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3, la **EPS** debe presentar "...registros fotográficos de la instalación y operación, facturas de compra, ordenes de trabajo y/o servicio de ser el caso." De acuerdo a lo antes mencionado, una declaración jurada, que además solo está referida al mantenimiento de las válvulas de la

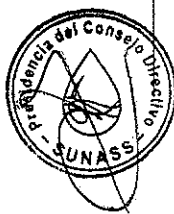
<sup>7</sup> "Medida Correctiva N° 4

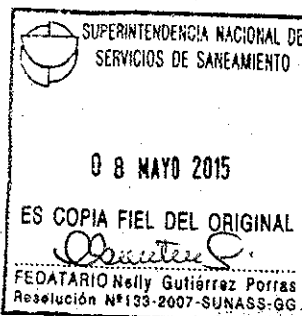
(...)  
EPSSMU S.R.L. debe i) calibrar y verificar con los estándares correspondientes los equipos digitales de determinación de cloro residual, ph y conductividad que utiliza y ii) contar con registros de control para la verificación de la calibración de los equipos de medición de conductividad y cloro residual en el laboratorio de control de calidad."

<sup>8</sup> "Medida Correctiva N° 3

(...)  
EPSSMU S.R.L. debe operar en condiciones adecuadas los componentes del sistema de abastecimiento, de acuerdo a lo siguiente:

(...)  
iii) reparar los componentes de la PTAP antigua y nueva (válvulas compuerta de filtros) de tal modo que al realizar el retrolavado puedan ser accionadas con facilidad y no presentar fugas de agua, contribuyendo a que se efectúe un buen lavado





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 027-2014-MC

**PTAP nueva**, no constituye el documento suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes citada.

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, este Consejo considera que la primera instancia ha impuesto válidamente las medidas correctivas contempladas en la Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG, no habiéndose incurrido en ninguna de las causales de nulidad al emitirse;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 5 de mayo de 2015;

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE UTCUBAMBA S.R.L.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 022-2015-SUNASS-GG que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 115-2014-SUNASS-GG, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Notificar a **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE UTCUBAMBA S.R.L.** el Informe N° 010-2015-SUNASS-110.

**Artículo 4º.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fernando MOMIY HADA  
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento